

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01117/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha primero de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00068/CHALCO/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Con fundamentos en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución del Estado libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 fracción XI y 43 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre la empresa "TUM Transportistas Unidos Mexicanos" y el Ayuntamiento de Chalco, así como las facturas en copias simples por concepto de pago del servicio; ambos documentos con fechas desde 2003 a la fecha.” (sic)

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha cuatro de abril de dos mil trece, el P. Lic. Humberto Morales Ríos, en su carácter de Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Chalco, solicitó a **EL RECURRENTE**, aclaración respecto a su solicitud de información, en los siguientes términos:

CHALCO, México a 04 de Abril de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00068/CHALCO/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PARTICULARIZADA, MÁS NO GENERALIZADA, SE LE SOLICITA CORROBORAR QUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA DE LA USTED SOLICITA INFORMACIÓN ES "TUM Transportistas Unidos Mexicanos "

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

P. LIC. HUMBERTO MORALES RÍOS

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Es así que en fecha ocho de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** cumplió con el requerimiento de aclaración formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual desahogó en los siguientes términos:

“SE CORROBORA QUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA DE LA QUE REQUIERO INFORMACIÓN TUM Transportistas Unidos Mexicanos SE REFIERE A LA EMPRESA tum transportistas unidos mexicanos division norte sa de cv” (sic)

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que mediante oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el P. Lic. Humberto Morales Ríos, en su carácter de Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Chalco, se dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

“SE HA PROCESADO SATISFACTORIAMENTE SU SOLICITUD, LA RESPUESTA A LA MISMA SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00068/CHALCO/IP/2013 Y A LA ACLARACIÓN DE LA MISMA, ENVÍO EN ARCHIVO ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LE INFORMO QUE EL SERVICIO CONTRATADO CON LA DICHA EMPRESA FUE A PARTIR DE JUNIO DE 2010.”

Advirtiendo del expediente electrónico que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos TUM.pdf y FACTURAS TUM.pdf, de los que se desprende que el primero se refiere al “TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE DESECHOS SÓLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO”, y el segundo contiene treinta y dos facturas expedidas por la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS, DIVISIÓN NORTE, S.A. DE C.V., a nombre del Municipio de Chalco, documentos que posteriormente se hará el desglose y análisis correspondiente.

V. Inconforme con esa respuesta, el trece de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01117/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

“respuesta incompleta pues falta el contrato o convenio de “TUM Transportistas Unidos Mexicanos División Norte” y el Ayuntamiento de Chalco, en copias simples por concepto de pago del servicio; ambos documentos de la administración actual.” (sic)

VI. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga.

VII. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RRECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RRECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RRECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del treinta de abril al veintidós de mayo de dos mil

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

trece, sin contar en el cómputo los días sábados cuatro, once y dieciocho, y los domingos cinco, doce y diecinueve, todos del mes de mayo y los días primero y seis de mayo, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información, la que se formuló la aclaración, así como el desahogo de la misma y la fecha en la que respondió a la solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO**, así como **la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el trece de mayo de dos mil trece**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. ...
- IV. ...”

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les entregue a los particulares la información de forma incompleta, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** que se le enviara, los contratos que se hubieren generado entre la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V. y el Ayuntamiento de Chalco, así como las facturas en copias simples por concepto de pago del servicio, ambos documentos con fechas desde dos mil tres a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el día primero de abril de dos mil trece, sin embargo, como se verá más adelante, **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó completa la información solicitada, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso señalada anteriormente.

QUINTO. Previo al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, es menester de este Órgano Garante, precisar la Litis que conforme a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, se vislumbra, por lo que resulta necesario señalar que la solicitud de **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

"Con fundamentos en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución del Estado libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 fracción XI y 43 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre la empresa "TUM Transportistas Unidos Mexicanos"l y el Ayuntamiento de Chalco, así como las facturas en copias simples por concepto de pago del servicio; ambos documentos con fechas desde 2003 a la fecha." (sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, es importante señalar que en el desahogo del requerimiento de aclaración **EL RECURRENTE**, señaló que:

“SE CORROBORA QUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA DE LA QUE REQUIERO INFORMACIÓN TUM Transportistas Unidos Mexicanos SE REFIERE A LA EMPRESA tum transportistas unidos mexicanos division norte sa de cv” (sic)

(Énfasis añadido)

Es así que de la solicitud y el desahogo de requerimiento de aclaración, se vislumbran dos peticiones en sí, que son:

1. Los contratos generados con la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V., de 2003 a la fecha de la solicitud; y
2. Las facturas por concepto de pago de servicios a la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V., de 2003 a la fecha de la solicitud.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señala en su respuesta que:

“SE HA PROCESADO SATISFACTORIAMENTE SU SOLICITUD, LA RESPUESTA A LA MISMA SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00068/CHALCO/IP/2013 Y A LA ACLARACIÓN DE LA MISMA, ENVÍO EN ARCHIVO ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LE INFORMO QUE EL SERVICIO CONTRATADO CON LA DICHA EMPRESA FUE A PARTIR DE JUNIO DE 2010.” (sic)

Ahora bien, **EL RECURRENTE** en el formato del recurso de Revisión presentado, señala como motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*"respuesta incompleta pues falta el contrato o convenio de "TUM Transportistas Unidos Mexicanos División Norte" y el Ayuntamiento de Chalco, en copias simples por concepto de pago del servicio; **ambos documentos de la administración actual.**" (sic)*

Es así que de las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE**, se desprende que sólo se inconforma por la falta del contrato o convenio celebrado entre la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V. y el Municipio de Chalco, correspondiente a la presente Administración, y no así por el periodo de entrega de la información y la entrega de las facturas, ya que cabe aclarar en primer término que si bien es cierto **EL RECURRENTE**, solicitó la información por el periodo de dos mil tres a la fecha de presentación de su solicitud, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que el servicio contratado con dicha empresa fue a partir de junio de dos mil diez, lo que nos lleva a concluir que de dos mil tres a dos mil diez, no se contrató con dicha empresa, y que **EL RECURRENTE** quedó satisfecho con dicha situación.

Asimismo, por lo que se refiere a las facturas correspondientes a la presente administración, es de señalar que de la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta, se desprende que sí se remitieron dichas facturas, tal y como se desprende de las siguientes imágenes: -----

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE SA DE CV		115																																								
EUCALIPTO 2 FRAC INDUSTRIAL TABLA HONDA TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, CP 54126 RFC: TTU971007DM2 TEL:50-39-06-00 Régimen Simplificado de Ley Personas Morales		Factura Folio Fiscal: A38788 Referencia: 78502 Año/No. aprobación: 20121641681 Serie Certificado: 0009100900201875520 No Proveedor:																																								
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN TLALNEPANTLA SDO DE MEX A 27 DE FEBRERO DEL 2013 18:09:19.090																																										
MUNICIPIO DE CHALCO MCAS406071U3 AV. REFORMA NO. 4 CP 56600 CENTRO, Chalco, ESTADO DE MEXICO																																										
ORIGEN	DESTINO																																									
<table border="1"><thead><tr><th>CANTIDAD</th><th>UNIDAD</th><th>DESCRIPCION</th><th>P. UNITARIO</th><th>TOTAL</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>NO APLICA</td><td>Otros</td><td>1,872,000.00</td><td>1,872,000.00</td></tr><tr><td colspan="5">28 DIAS DE SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE DESCHOS SOLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHALCO PERIODO DEL 01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2013</td></tr><tr><td colspan="4">SUBTOTAL:</td><td>1,872,000.00</td></tr><tr><td colspan="4">IVA 16%:</td><td>299,520.00</td></tr><tr><td colspan="4">TOTAL CON IVA:</td><td>2,171,520.00</td></tr><tr><td colspan="4">IVA RETENIDO 0%:</td><td></td></tr><tr><td colspan="4">TOTAL:</td><td>2,171,520.00</td></tr></tbody></table>			CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL	1	NO APLICA	Otros	1,872,000.00	1,872,000.00	28 DIAS DE SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE DESCHOS SOLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHALCO PERIODO DEL 01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2013					SUBTOTAL:				1,872,000.00	IVA 16%:				299,520.00	TOTAL CON IVA:				2,171,520.00	IVA RETENIDO 0%:					TOTAL:				2,171,520.00
CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL																																						
1	NO APLICA	Otros	1,872,000.00	1,872,000.00																																						
28 DIAS DE SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE DESCHOS SOLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHALCO PERIODO DEL 01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2013																																										
SUBTOTAL:				1,872,000.00																																						
IVA 16%:				299,520.00																																						
TOTAL CON IVA:				2,171,520.00																																						
IVA RETENIDO 0%:																																										
TOTAL:				2,171,520.00																																						
UNIDAD:	REMOLQUE:	CARTA PORTE: EL0038533																																								
Método de Pago: CHEQUE Núm. Cta. Pago: NO IDENTIFICADO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.																																										
 																																										
Impuesto retenido de conformidad con la ley del impuesto al valor agregado Este documento es una representación impresa de un CFD Página: 1/1																																										

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que al haberse entregado las facturas correspondientes a la presente administración y aún más, al no haber formulado agravio alguno en contra del periodo de entrega de la información y la entrega de dichas facturas, deben quedar firmes dichos actos ante falta de impugnación de los mismos, por lo que este Órgano Garante sólo se avocara al estudio del argumento referente a la falta de entrega del contrato o convenio entre la empresa "TUM Transportistas Unidos Mexicanos, División Norte, S.A. de C.V.", y el Ayuntamiento de Chalco, correspondiente a la administración actual del Ayuntamiento de Chalco, es decir, por el periodo 2013-2015.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Previo al análisis del motivo de inconformidad determinado en el Considerando anterior, es de vital importancia destacar que tomando en consideración que de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información pública solicitada, por

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

lo que en consecuencia, éste asume que la posee y administra, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación manifiesta que:

“SE HA PROCESADO SATISFACTORIAMENTE SU SOLICITUD, LA RESPUESTA A LA MISMA SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00068/CHALCO/IP/2013 Y A LA ACLARACIÓN DE LA MISMA, ENVÍO EN ARCHIVO ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LE INFORMO QUE EL SERVICIO CONTRATADO CON LA DICHA EMPRESA FUE A PARTIR DE JUNIO DE 2010.”

Del argumento anterior, y del análisis efectuado a los archivos que remite, se desprende que a contrario de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y como efectivamente lo señala **EL RECURRENTE** en los motivos de inconformidad del presente recurso, falta el documento que acredite el contrato o convenio sostenido entre la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V. y el Ayuntamiento de Chalco, para la prestación del servicio público de limpia, recolección y traslado de desechos sólidos urbanos e industriales

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

no peligrosos a un sitio de disposición final debidamente autorizado, correspondiente a la presente administración 2013-2015, ya que sólo entrego el "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE DESECHOS SÓLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO", elaborado por la Administración Municipal 2009-2012, y que abarca del dieciséis de junio de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tal y como se desprende de las Cláusulas 1.1 y 3.2. de dicho Título de concesión, que literalmente expresan:

1.1. "EL MUNICIPIO" OTORGA MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO A "EL CONCESIONARIO", LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EN FORMA EXCLUSIVA EL SERVICIO PÚBLICO DE "LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE DESECHOS SÓLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO"; LA DURACIÓN DE ESTA CONCESIÓN SERÁ POR UN TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SIETE MESES, MISMO QUE CORRESPONDERÁ A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2009-2012, CONFORME A LOS ACUERDOS Y AUTORIZACIONES MENCIONADAS EN LOS ANTECEDENTES IV Y V DEL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN.

3.2. EL INICIO DE OPERACIONES SERÁ EL DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2010 Y TERMINARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.

Es así que del instrumento referido, se desprende que para el presente ciclo de la Administración Municipal 2013-2015, no opera dicho Título de Concesión, por lo que tomando en cuenta que se han expedido facturas en este año, por la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V., por concepto de la prestación del servicio de limpia referido, es indiscutible que **EL SUJETO OBLIGADO**, debió haber generado el contrato respectivo, tal y como se demuestra a continuación con el extracto de las facturas que se insertaron el Considerando Quinto de la presente resolución:

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE SA DE CV

EUCALIPTO 2
FRAC INDUSTRIAL TABLA HONDA TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO, CP 54126
RFC: TTU971007DM2 TEL.50-39-06-00
Régimen Simplificado de Ley Personas Morales

CLAVE DE CUENTE
A00030527

Factura:
Folio Fiscal: A36305
Referencia: 57955
Año/No. aprobación: 20121641881
Serie Certificado: 00001000000201875520
No Proveedor: 019

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
TLALNEPANTLA EDO DE MEX A 28 DE ENERO DEL 2013 15:21:50.000

MUNICIPIO DE CHALCO
MCA940607TU3
AV. REFORMA NO. 4,
CP 56600
CENTRO, Chalco, ESTADO DE MÉXICO

ORIGEN	DESTINO

UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
1	NO APLICA	1,872,000.00	1,872,000.00
31 DIAS DE SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE DESECHOS SOLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO 2013			
		SUBTOTAL:	1,872,000.00
		IVA 16%:	299,520.00
		TOTAL CON IVA:	2,171,520.00
		IVA RETENIDO 0%:	
		TOTAL:	2,171,520.00

Recurso de Revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE SA DE CV				115
EUCALIPTO 2 FRAC INDUSTRIAL TABLA HONDA TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO, CP 54126 RFC: TTU971007DM2 TEL.50-39-06-00 Régimen Simplificado de Ley Personas Morales		CLAVE DE CLIENTE A00030527		Factura Folio Fiscal: A38798 Referencia: 76502 Año/No. aprobación: 20121641881 Serie Certificado: 00001000000201875520 No Proveedor:
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN TLALNEPANTLA EDO DE MEX A 27 DE FEBRERO DEL 2013 18:09:19.000				
MUNICIPIO DE CHALCO MCA940607TU3 AV. REFORMA NO. 4 , CP 56600 CENTRO, Chalco ,ESTADO DE MÉXICO				
ORIGEN		DESTINO		
CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
1	NO APLICA	Otros	1,872,000.00	1,872,000.00
28 DIAS DE SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRASLADO DE DESECHOS SOLIDOS URBANOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS A UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, PERIODO DEL 01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2013				
			SUBTOTAL:	1,872,000.00
			IVA 16%:	299,520.00
			TOTAL CON IVA:	2,171,520.00
			IVA RETENIDO 0%:	
			TOTAL:	2,171,520.00
UNIDAD:		REMOLQUE:	CARTA PORTE: EL0038533	

Así pues, este Pleno considera factible que en aras del derecho de acceso a la información pública, le sea proporcionada a **EL RECURRENTE**, la información que solicitó de manera completa, más y cuando ha quedado demostrado que dicha información es generada, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, y la cual fue realizada en ejercicio de las atribuciones del **EL SUJETO OBLIGADO**; lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresan:

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

En efecto, de los preceptos legales transcritos, se aprecia que constituye una obligación de los sujetos obligados, entregar la información pública que conste en sus archivos, ya sea que haya sido generada por ellos o que esté en posesión de los mismos, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, en el presente asunto el contrato o convenio faltante que nos ocupa, no tiene tal carácter, por lo que al haber solicitado **EL RECURRENTE** los contratos que se hubieren generado con la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V., hasta la fecha de recepción de su solicitud de información, que fue el primero de abril de dos mil trece, y como ya se ha demostrado en el cuerpo de la presente resolución, que **EL SUJETO OBLIGADO** al haber exhibido las facturas de pago de los servicios limpia, recolección y traslado de desechos sólidos urbanos e industriales no peligrosos a un sitio de disposición final debidamente autorizado, de los meses de enero y febrero de dos mil trece, es incuestionable que debe contar con el contrato, convenio o Título de Concesión del presente año, por lo que resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que entregue a **EL RECURRENTE**, dicho contrato, convenio o Título de Concesión faltante.

Ahora bien, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no localice contrato, convenio o Título de Concesión faltante, el Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada fue generada en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste no la posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, la cual no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita su derecho la razón válida, del por qué no podrá entregarse esa información pública; para ello, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento; de este soporte documental hará referencia de manera obligatoria en el acuerdo.

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda*

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1°) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2°) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Por lo que en el caso en particular, si el contrato, convenio o Título de Concesión faltante se emitió pero no se cuenta con él, se deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente en los términos referidos, y en el caso de que no se haya emitido el mismo, sólo bastara con la manifestación expresa del servidor público habilitado, formule al respecto.

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo **se modifica** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda íntegramente la solicitud de información 00068/CHALCO/IP/2013 y haga entrega vía **SAIMEX**, de la siguiente documentación:

El contrato que se haya generado entre la empresa TUM TRANSPORTISTAS UNIDOS MEXICANOS DIVISION NORTE S.A. DE C.V. y el Ayuntamiento de Chalco, por el servicio de limpia, recolección y traslado de desechos sólidos urbanos e industriales no peligrosos a un sitio de disposición final debidamente autorizado, correspondiente al año dos mil trece.

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no localice el contrato, convenio o Título de Concesión faltante, su Comité de Información, deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente; y en el supuesto de que dicho documento no se haya generado deberá manifestarlo de tal forma.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN**

Recurso de Revisión: **01117/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **01117/INFOEM/IP/RR/2013**.